



NUMERO: _____ AÑO: 2025

Poder Judicial



SANCOR CUL S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-24209313-2

JUZG. CIVIL Y COMERCIAL DE LA 4TA. NOM.

RAFAELA, 29 de diciembre de dos mil veinticinco.

Y VISTOS:

Estos caratulados “SANCOR CUL S/ CONCURSO PREVENTIVO” (E. CUIJ 21-24209313-2), de los que;

RESULTA:

La Sindicatura y el Comité Provisorio de Control (en adelante CPC) piden intervención de la concursada.

El **CPC** comienza manifestando que la concursada habría incurrido en un nuevo incumplimiento salarial, a la vez que también informa que los ex presidentes de la concursada José Pablo Gastaldi y Alberto Eduardo Sánchez han sido procesados en autos Expte Nro. 2628 / 2024 caratulado: DENUNCIADO: SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA Y OTROS s/INFRACCION LEY 27.430 QUERELLANTE: ARCA – DGI que tramitan ante el Juzgado Federal de Rafaela, como presuntos autores penalmente responsables del delito de apropiación indebida de los recursos de la seguridad social. Allí se consideró que: a) SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADAS revestía a la época de los hechos investigados en autos la calidad de agente de retención de aportes con destino al Sistema Único de la Seguridad Social, y practicó las retenciones en cuestión; b) los montos totales de los aportes retenidos en los períodos fiscales mensuales señalados en el considerando anterior son muy superiores al establecido por el mentado artículo; c) la firma contó con fondos para cumplir con su obligación de depositar los montos a la orden del Sistema Único de Seguridad Social; y d) no se efectuaron los depósitos dentro de los treinta días hábiles administrativos de vencidos los plazos para el ingreso de los fondos en cuestión.

Luego manifiesta que vencido el plazo estipulado en el art. 122 LCT N° 20.744,

la concursada tampoco abonó al personal la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario año 2025, por lo que continúa incrementándose de manera sostenida el pasivo post apertura concursal, dado que aún no terminó de cancelar el pago de los sueldos correspondientes al mes de junio 2025, y adeuda la totalidad de los haberes de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2025, y la primer cuota del Sueldo Anual Complementario año 2025, agregándose ahora la segunda cuota del mencionado Sueldo Anual Complementario año 2025; y que las y los trabajadores de la concursada han procedido a enviar más de 300 telegramas intimando el pago de los haberes adeudados, que se suman a los más de 3800 ya enviados desde la apertura del concurso, sin obtener ninguna respuesta de parte de su empleadora.

Agrega que SANCOR CUL emite recibos de haberes “apócrifos”, donde detalla supuestos pagos que no deposita en la Cuenta Sueldo del personal; y consigna como remunerativo solo el equivalente al salario mínimo vital y móvil y el resto como no remunerativo, violando la escala salarial de la actividad, lo que implica y conlleva evadir en el alto porcentaje que ilegalmente indican como no remunerativo los aportes y contribuciones al sistema de Seguridad Social, es decir, en perjuicio del sistema de salud, y la jubilación del personal.

Por su parte, la **Sindicatura**, luego de analizar la situación antes planteada por el CPC y la existencia de contratos en curso de ejecución cuya información fue antes reclamada y recientemente entregada -parcialmente-, manifestando la falta de entrega de soporte documental de la información que analiza, alega que, *“aun cuando pretendiéramos darle credibilidad a lo que Sancor expresa en cuanto al positivo desarrollo de los acuerdos comerciales señalados en términos productivos, laborales y fundamentalmente económicos, no hallamos explicación lógica acerca de algunas cuestiones que dejamos planteadas, a saber:*

- i. Por qué no se abonan los salarios de los trabajadores en término o derechamente se pagan parcialmente;*
- ii. por qué se registran atrasos en los pagos de los RVA,*



NUMERO: _____ AÑO: 2025

Poder Judicial

iii. por qué se acumulan deudas relacionadas con los aportes y contribuciones;

iv. por qué se acumulan mes a mes incumplimientos con los organismos de recaudación;

v. Por qué, conforme surge de los informes del inciso 12 del art. 14 LCQ, se siguen generando pasivos pos concursales con la potencialidad de requerir la declaración de quiebra.”

Agrega que “la concursada no ha cumplido con su deber de colaboración brindando la información que le fuera oportunamente requerida por el síndico (confr. los arts. 14 inc. 11 y 12, 17, 33, 102 y 275 LCQ), por el juez como director del proceso oficioso e inquisitivo, o por el comité de control (art. 260 LCQ). No podemos afirmar que lo ha hecho dolosamente o falseando la verdad, pero cuanto menos sí ha dificultado la posibilidad de obtener información, por caso, en relación a los vínculos asociativos con las diversas empresas (Elcor, Punta del Agua, Brescialat, La Varense, etc)” (...) “En su hora dejamos sentada nuestra postura sobre la necesidad de contar con autorización judicial para la continuidad de la relación comercial entre SanCor y las diversas empresas, por tratarse de actos que exceden la administración ordinaria (art. 16 LCQ). Esta cuestión si bien es debatida por la doctrina y jurisprudencia, en definitiva -sea que se trate de actos sujetos a autorización o actos de administración-, claramente son actos sujetos a control bajo vigilancia del Síndico y por el comité de Control.” (...) “A la fecha no ha resultado posible conocer -por la falta de información que le fuera reclamada a la empresa- si los mismos han sido satisfechos total o parcialmente y en este último caso el alcance del cumplimiento parcial”. (...) “El artículo 17 de la Ley 24.522 impone al concursado la obligación de suministrar al juez y a la sindicatura toda información necesaria para la tramitación del proceso, en forma veraz, completa, suficiente y oportuna. Este deber constituye un presupuesto esencial de la conservación de la administración prevista en el artículo 16 LCQ, que no reviste carácter absoluto sino condicionado al cumplimiento estricto de las cargas legales. La doctrina y la jurisprudencia son contestes en señalar que el deber de información es uno de los pilares

estructurales del sistema concursal, sin el cual resulta imposible el adecuado control judicial y sindical.”

“...consideramos justificada la adopción de esta herramienta para poner fin al estado de cosas por el cual, a diez (10) meses de haberse abierto el proceso universal, el agravamiento de la situación económica, financiera y productiva en un contexto que le resultaba favorable a la concursada por cuanto al sector se le había presentado un escenario excepcional de sobreproducción de leche, el más elevado de la última década, en el que la oferta superó ampliamente la capacidad de absorción del mercado interno y externo.

En este marco general, aun con volúmenes récord, la empresa no pudo cumplir sus objetivos económicos. Resulta razonable prever que, ante una normalización o caída de la producción, estas dificultades económicas y financieras tenderán a profundizarse.”

Finalmente, consta también en autos “SANCOR CUL S/ INCIDENTE PRONTO PAGO” (E. CUIJ 21-24210190-9) la falta de acreditación de pagos (prontopagables) supuestamente efectuados por BICE FIDEICOMISOS S.A., lo cual también ha sido reclamado por la Sindicatura.

Las medidas cautelares en el concurso

Es sabido que las medidas cautelares en el concurso presentan particularidades respecto de las medidas cautelares comunes en materia de: a) su posibilidad de dictado “de oficio”; b) la ausencia de contracautela; c) la posibilidad de afectar a terceros y d) la posibilidad de perjudicar la competencia de otros jueces.

El efecto **devolutivo** reglado para la apelación contra la resolución que dispone la intervención, conforme art. 17 LCQ, es también consecuencia de la naturaleza cautelar del instituto.

La designación de un coadministrador

Es sabido que durante el tránsito del concurso preventivo el concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia de la sindicatura -art. 15 LCQ-. Excepcionalmente la misma ley prevé la posibilidad de acrecentar la injerencia concursal sobre la administración, en particular, como sanción a la conducta de los administradores



NUMERO: _____ AÑO: 2025

Poder Judicial

de la concursada. Así, por aplicación del art. 17 LCQ, el juez puede separarlo de la administración y designar reemplazante cuando contravenga lo establecido en el art. 16 y 25 LCQ.

En en este caso, del análisis de las actuaciones surge una reiterada reticencia de la concursada en la entrega de información de importancia para el proceso. Esto implica una violación al deber de colaboración que debe mantener la concursada, expresada en omisiones de información relevante que tanto el juez como la sindicatura le han requerido, todo ello en perjuicio evidente para el curso del proceso.

Dichas reticencias han quedado evidenciadas con la falta de entrega de la información vinculada a los diversos contratos de elaboración y comercialización en curso de ejecución -según informa la sindicatura-. De estas omisiones resulta que hoy no se cuenta con información sobre “aspectos indispensables para un análisis integral del funcionamiento de la empresa” y del acuerdo entre las mismas:

1. Actividad y funcionamiento de plantas operativas

Actividad desarrollada en cada establecimiento (Sunchales, Gálvez, Devoto, San Guillermo, Balnearia, La Carlota).

Indicación de si dicha actividad se desarrolla por cuenta propia o a través de vínculos con terceros; en este último caso, la naturaleza jurídica del vínculo.

Identificación de los productos no elaborados respecto del período anterior.

2. Recursos humanos y producción

Cantidad de trabajadores afectados a la elaboración de cada producto.

Volumen producido por planta y por línea.

Variación de la producción respecto del mes o período anterior.

3. Comercialización y stock

Volumen comercializado.

Niveles de stock existentes y su variación respecto del período previo.

4. Capacidad instalada y contingencias operativas

Determinación de la capacidad ociosa, su cuantificación y variación mensual.

Dificultades operativas detectadas (reparaciones, paradas de planta, factores climáticos, demoras en pagos, conflictos laborales, etc.).

A su vez, y en relación con ciertos acreedores con garantía real (warrants - HYPRED ARGENTINA S.A. y IIG TOPF B.V.), habiéndose dictado medidas cautelares con expesos deberes informativos, también se verifica en el caso su reiterado incumplimiento, o cumplimiento parcial.

En estos autos se dispuso *“Intímase a la concursada que cumplimente íntegramente con lo solicitado mediante proveído de fecha 17/10/2025, en el término de 24 horas y bajo apercibimientos de ley (art. 17 LCQ), sin perjuicio de la oportuna presentación efectuada en los caratulados “Cuij. 21-24211591-8”.*”, ante lo cual la empresa concursada presentó el informe que recibió las observaciones de la Sindicatura que fundan el aludido pedido de intervención.

La información que la concursada no ha remitido, o ha entregado en forma parcial resulta necesaria para conocer la “evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales” (art. 14 inc. 12 LCQ), lo cual es esencial al correcto funcionamiento de la Sindicatura y, luego, al funcional desempeño del proceso concursal.

Con todo ello se evidencia la necesidad de disponer la intervención de la administración de la concursada, según la gravedad de la falta cometida, considerando que el infractor puede ser separado de la administración o, en los casos menos graves, ser sujeto a una coadministración o, en su defecto, a una veeduría, herramientas previstas por el sistema concursal (art. 17 LCQ), y que también encuentran fundamento en el sistema societario (art. 115 LS) y en el derecho común (cfr. arts. 1710 y cc. Del CCCN)¹.

Por todo ello, resulta necesario disponer, para la protección de todos los intereses involucrados en este proceso universal -sean los del propio ente como de los acreedores individualmente, los de la masa y el interés general-, en base a lo dispuesto en los arts. 16 y

1 Cfr. “VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO”, CUIJ 21-25023953-7, Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom, Reconquista (Santa Fe), 22 de Abril de 2025. Publicada en <https://concursopreventivovicentin.com.ar/res-2025>



NUMERO: _____ AÑO: 2025

Poder Judicial

17 LCQ como en virtud de las facultades del art. 274 LCQ, designar una **coadministración** para que actúe -con asistencia de hasta seis auxiliares- en forma conjunta con los órganos naturales de la concursada y durante el trámite del presente concurso por el plazo provisorio de 60 días (prorrogables según sea indispensable).

En el desempeño de esta función, la coadministración contará con competencias de gestión y administración (junto con la Gerencia General y/u otros órganos con funciones delegadas o asimilables, intervendrá en todo pago, reconocimiento o asunción de deudas de cualquier tipo, y en general, toda actividad con efectos patrimoniales o contables) y auditoría (cfr. Resoluciones Técnicas FACPCE 7, 8, 9, 15 según textos ordenados RT 37, 53 y 54) , con especial atención a los criterios de integridad y veracidad, y de segregación de activos, pudiendo indagar en las causas de toda operación empresarial y requerir información del personal, personas vinculadas y terceros ajenos a la concursada. Presentará un plan de trabajo en el plazo de diez días desde que tome posesión del cargo, destinado a garantizar el control de la administración en tiempo real, y a obtener y producir toda la información requerida por la Sindicatura, a la que le reportará periódicamente los avances. A tal fin, se agregarán las actuaciones al expediente SANCOR CUL s IMPUGNACIONES-VER.TARDIAS-OTROS INCID. CUIJ 21-24211591-8, al que sólo podrán acceder la concursada y la Sindicatura. Podrá pedir habilitación de feria conforme art. 169 LOT, lo cual incluye el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario.

La coadministración de la concursada será ejercida por un profesional con aptitud certificada en Sindicatura Concursal. Los auxiliares podrán ser abogados, ingenieros, contadores, licenciados en administración, técnicos en lechería, informáticos, etc.... Los honorarios que se devenguen por dicha labor, son a cargo de la concursada y será regulados en equivalencia al cargo de Gerente General, y los auxiliares percibirán el 50% de la misma.

Sin perjuicio de que también deberá proponer todas aquellas medidas que, a su parecer, fueran esenciales para el acabado cumplimiento de sus funciones y el mejor

funcionamiento de la concursada. En tal sentido, podrán formular requerimientos conteniendo aquellas acciones y medidas que considere indispensables para el mejor desarrollo de su función, en el menor lapso de tiempo posible.

Sin perder de vista que lo que se espera y exige de un sistema concursal moderno es que procure, ante todo, la salvación de las empresas capaces de superar sus dificultades por vía concursal, cuando vehiculicen un interés generalizado en su sobre vida por su volumen, por el personal empleado, por el material que consume y produce, etcétera...², deberá ponderarse el deber que el nuevo Código Civil y Comercial impone a la magistratura respecto del ejercicio regular o funcional (art. 10 CCCN) de los derechos e instituciones legalmente previstas.

Apartado de explicación de la resolución en lenguaje claro.

Se dispone la intervención de la concursada mediante la designación de un **coadministrador judicial**.

1. ¿Qué significa la coadministración?

A diferencia de una intervención total, SanCor no pierde el control y dirección, pero sus administradores ya **no pueden decidir solos**. A partir de ahora:

- Cualquier acto que tenga efectos económicos o contables requiere la firma conjunta del coadministrador.
- Sin esta participación, los actos de la empresa serán considerados **nulos**.
- La medida tiene un plazo inicial de **60 días**, con posibilidad de prórroga.

2. Los motivos

Tres problemas graves informados por la Sindicatura y el Comité de Control:

- **Reticencia Informativa:** La empresa no entregó documentación clara sobre cómo están funcionando sus plantas (Sunchales, Gálvez, Devoto, etc.) ni sobre sus contratos con otras empresas, cuánto produce, cómo comercializa, qué cobra y qué hace con lo que cobra.

² Osvaldo Maffia, Metamorfosis de un concepto: de la cesación de pagos a la crisis empresarial, LA LEY 1984-C, 775 - Derecho Comercial - Concursos y Quiebras - Doctrinas Esenciales Tomo I, 205, TR LALEY AR/DOC/18836/2001.



NUMERO: _____ AÑO: 2025

Poder Judicial

- **Crisis Laboral y Previsional:** El Comité Provisorio de Control informó que SanCor adeuda sueldos desde junio de 2025 y el aguinaldo completo de este año. Además, se denunció el uso de recibos de sueldo con datos presuntamente falsos para evadir aportes de seguridad social.
- **Falta de acreditación de pagos de créditos prontopagables:** la Sindicatura viene reclamando la falta de acreditación del pago debido que, según la concursada, debería ser cumplido por un fideicomiso vinculado a ella, que habría sido notificado el 17 de diciembre de 2025.

3. ¿Quiénes llevan adelante la medida?

El coadministrador será un profesional experto en sindicatura concursal, dado su conocimiento y experiencia en este tipo de procesos judiciales de empresas en crisis. Tendrá a su disposición hasta **seis auxiliares** (técnicos en lechería, informáticos, abogados y contadores) para auditar la empresa "en tiempo real".

4. El objetivo de fondo

La resolución no busca reemplazar a la Administración propia de la empresa, sino disponer un control real y efectivo. La ley prevé el uso de este proceso judicial para que la empresa en crisis logre superarla. El juez debe asegurar a los acreedores y a la sociedad que la actividad de la empresa se dirige a superar la crisis.

Por todo lo expuesto:

RESUELVO:

1. **DESIGNAR** un **COADMINISTRADOR**, con facultades de administración-representación y auditoría, quien ejercerá el cargo en forma conjunta con los órganos naturales de la concursada, sin cuya actuación será nulo todo acto con efecto patrimonial o contable de la concursada, pudiendo aquél designar hasta seis auxiliares, por el plazo prorrogable de 60 días, quedando a cargo de la concursada los honorarios que se devenguen por dicha labor, según se detalla en los considerandos precedentes.

2. **DISPONER** que la coadministración de la concursada sea ejercida por un profesional con aptitud certificada en Sindicatura Concursal, el que será elegido entre

los que integran la lista obrante en el Juzgado. La Sindicatura producirá, a tal fin, una terna formada por dichos profesionales, con sumaria información de antecedentes.

3. **AUTORIZAR** al coadministrador a ingresar a todos los inmuebles donde funcione la empresa concursada o aquellos donde se produzcan productos o presten servicios destinados a los procesos de producción de la concursada, con facultades de requerir el auxilio de la fuerza pública, pudiendo incluso solicitar habilitación de feria, intimar la entrega de información y documentación a la concursada, dependientes y terceros, y requerir información o instrucciones a la Sindicatura para el mejor desempeño de sus cometidos.

4. **Con habilitación de días y horas.**

Hágase saber, insértese el original, agréguese copia. Notifíquese.

AGOSTINA SILVESTRE
ABOGADA – SECRETARIA



MARCELO GERMAN GELCICH
ABOGADO – JUEZ